



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA Cuenta N° 3132
	Franqueo a Pagar Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. *HORACIO AGUSTIN PERNASETTI*  
 Ministro de Gobierno: Dr. *Carmelo Alberto Mammama*  
 Ministro de Economía: Dr. *Aristóbulo Casas Nóblega*  
 Ministro de Bienestar Social: Dr. *Luis Emilio Lobo Galíndez*

BOLETIN OFICIAL  
Año LI

Viernes, 8 de Setiembre de 1972.

N° 72

BOLETIN JUDICIAL  
Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723

Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1133788

Dirección del Registro y Boletín Oficial  
 Administración: Prado 210 — T. E. N° 2867  
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado  
 Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687  
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 20 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Deco. del 22 de Agosto de 1933).

Ley N° 2487

## LEY COMPLEMENTARIA DE PRESUPUESTO

San Fernando del Valle de Catamarca,  
14 de Agosto de 1972.

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 5149/72 y la Política Nacional N° 126, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia  
 Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY:

### CAPITULO I

Art. 1º — Las remuneraciones inherentes a cada una de las categorías de cargos

que integran cada régimen escalafonario vigente en la Provincia, quedan fijados en los importes que se detallan en planillas anexas I al XI, las que forman parte integrante de la presente Ley. Dichas remuneraciones tendrán vigencia hasta el 30 de abril de 1972, inclusive.

Art. 2º — Fijase el valor del índice uno para las remuneraciones del personal docente dependiente del Consejo General de Educación, en la suma de DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 12,50) a partir del 1º de enero de 1972 y hasta el 30 de abril del corriente año, inclusive.

Art. 3º — Mantiénese la vigencia de la siguiente escala de bonificación por antigüedad para el personal de la Administración Pública Provincial, excluido Autoridades Superiores y el personal comprendido en los artículos 4º y 5º de la presente Ley, cualquiera sea el grado de categoría en que reviste, por años de servicios prestados en la Administración Provincial:

		3 años de antigüedad:	el 16%	sobre el sueldo básico.
de 1 a	6	" "	" 22%	" " " "
de 3 a	9	" "	" 28%	" " " "
de 6 a	12	" "	" 34%	" " " "
de 9 a	15	" "	" 40%	" " " "
de 12 a	18	" "	" 47%	" " " "
de 15 a	21	" "	" 54%	" " " "
de 18 a	24	" "	" 60%	" " " "
de 21 a	27	" "	" 66%	" " " "
de 24 a	30	" "	" 72%	" " " "
de 27 a	30	" "	" 78%	" " " "
más de	30	" "	" "	" " " "

Art. 4º - El personal docente del Consejo General de Educación, cualquiera sea el grado de categoría que reviste, percibirá

bonificación por antigüedad por años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

de 2 años de antigüedad	el 15%	sobre el sueldo básico y Dedic. Exclusiva.
de 5 " "	" 30%	" " " "
de 10 " "	" 45%	" " " "
de 15 " "	" 60%	" " " "
de 20 " "	" 80%	" " " "

Art. 5º - Fijase una bonificación por antigüedad por años de servicios computables en la Administración Provincial, de CUATRO PESOS (\$ 4,00) mensuales al personal de seguridad de Jefatura General de Policía y a los funcionarios judiciales comprendidos en las categorías de: Secretarios de la Corte de Justicia; Secretarios de Cámara; Secretarios de Juzgados de Primera Instancia; de Instrucción y de Paz Letrado; Jefe del Archivo de los Tribunales y Registro de la Propiedad e Inspector de Justicia.

Art. 6º - Fijase el sueldo anual complementario para el personal de la Administración Provincial, en las doce avas partes de las remuneraciones devengadas en el mes, exceptuando los siguientes conceptos:

- 1 - Asignaciones Familiares
- 2 - Asistencia Social al Personal

Art. 7º - El personal de la Administración Pública Provincial gozará de las siguientes prestaciones en carácter de asignaciones familiares, conforme a la reglamentación vigente :

- a) Asignación por Matrimonio (\$ 500,00) QUINIENTOS PESOS.
- b) Asignación por Nacimiento (\$ 400,00) CUATROCIENTOS PESOS.
- c) Asignación por Adopción (\$ 400,00) CUATROCIENTOS PESOS.
- d) Asignación por Cónyuge (\$ 60,00) SESENTA PESOS.
- e) Asignación por Hijo (\$ 45,00) CUARENTA Y CINCO PESOS.
- f) Asignación por Familia Numerosa (\$ 20,00) VEINTE PESOS.
- g) Asignación por Escolaridad Primaria (12 meses) (\$ 20,00) VEINTE PESOS.
- h) Asignación por Escolaridad Media y Superior (12 meses) (\$ 40,00) CUARENTA PESOS.
- i) Asignación por Padres Sexagenarios e impedidos y Hermanos menor de 16 años e impedidos sin límite de edad (\$ 20,25) VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS.

Art. 8º — Asígnase una bonificación de (\$ 100,00) CIEN PESOS mensuales al personal que se desempeña como chófer a las órdenes de la Gobernación, Ministros, Subsecretarios, Secretario General de la Gobernación y Asesoría de Gobierno y Desarrollo. Se liquidará dicha bonificación mientras el chófer preste servicios en horario matutino y vespertino en forma habitual.

Art. 9º — El personal de la Casa de Cantamarca, excluido el Director y Gerente, percibirán una bonificación mensual por residencia de (\$ 92,00) NOVENTA Y DOS PESOS.

Art. 10º — Fíjase una compensación a los profesionales con título de Contador Público, siempre que presten servicios en tareas afines a su profesión de (\$ 230,00) DOSCIENTOS TREINTA PESOS mensuales.

Art. 11º — Establécese una bonificación por dedicación extraordinaria al personal que presta servicios en el Cine Teatro Cantamarca, excluido el personal jerárquico de (\$ 75,00) SETENTA Y CINCO PESOS mensuales.

Art. 12º — Fíjase una bonificación por dedicación extraordinaria de (\$ 50,00) CINCUENTA PESOS mensuales al personal que se desempeña como "Chófer del servicio de guardia" de la Asistencia Pública dependiente del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 13º — Establécese una bonificación mensual por título de (\$ 200,00) DOSCIENTOS PESOS a los siguientes profesionales universitarios con título expedido por Universidades Estatales o Privadas legalmente reconocidas: Abogados; Ingenieros en todas las especialidades; Doctores en Ciencias Naturales y Geología; Médicos Veterinarios; Geólogos y Licenciados en Geología y en (\$ 120,00) CIENTO VEINTE PESOS a los Agrimensores, en todos aquellos casos en que las tareas técnicas sean afines a su profesión. Quedan excluidos de esta bonificación las autoridades superiores, personal docente y Magistrados del Poder Judicial.

Art. 14º — Fíjanse las siguientes bonificaciones mensuales al personal de la Dirección Provincial de Aeronáutica:

a) Personal Técnico Navegante

- Licencia de piloto comercial de avión (\$ 57,50) CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.
- Licencia para operar helicópteros (\$ 57,50) CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.
- Licencia de Instructor de vuelo (\$ 34,50) TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.
- Habilitación para operar bimotores (\$ 57,50) CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.
- Licencia de mecánico de mantenimiento (\$ 34,50) TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.
- Por kilómetro de vuelo en bimotor (\$ 0,06) SEIS CENTAVOS.
- Por kilómetro de vuelo en monomotor (\$ 0,04) CUATRO CENTAVOS.

b) Personal Auxiliar y Técnico Administrativo

- Bonificación del treinta por ciento (30 %) por complemento de vuelo sobre el sueldo básico, siempre que se cumpla cuatro horas mensuales como mínimo de vuelo en misión oficial de servicios.

Todas las bonificaciones son acumulables por categorías. La determinación del número de kilómetros volados deberá hacerse tomando como base el tiempo empleado en el vuelo y la velocidad crucero del avión.

Art. 15º — Por residencia en zona desfavorable, los médicos y odontólogos de zona, percibirán la siguiente bonificación mensual:

- Médico y Odontólogo Zona "B" el 30 %
- Médico y Odontólogo Zona "C" el 60 %, ambas con respecto al sueldo básico del Médico de Zona "A". Para hacerse acreedor a dicha bonificación, estos profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) residir en el lugar fijado para cumplir sus funciones, b) visitar la zona asignada por lo menos tres veces por semana.

Art. 16º — El Presidente y Vocales del

Consejo General de Educación de la Provincia, percibirán además de las retribuciones fijadas en esta Ley, una suma equivalente a las remuneraciones que dejaren de percibir mientras dure las funciones de su cargo, no pudiendo desempeñar otro cargo rentado durante el período de su mandato (Ley 2027 - Art. 23º).

Art. 17º - Establécese una bonificación por prolongación de tareas al personal docente del Consejo General de Educación que presta servicios en la Escuela Piloto de Doble Escolaridad, de acuerdo al siguiente detalle :

1 Director	35 puntos
2 Vicedirector	35 "
8 Secretario	10 "
3 Maestro de Grado	30 "
6 Prof. Gabinete Psicopedagógico	20 "
7 Maestro Celador	20 "
9 Maestro Especial	10 "
4 Dietista	30 "
5 Asistente Servicio Médico	30 "

Art. 18º - El personal docente del Consejo General de Educación perteneciente a escuelas de tercera y cuarta categoría, percibirán una bonificación mensual por ubicación desfavorable de acuerdo al siguiente detalle :

- alejada del radio urbano : 20 % sobre el sueldo básico.
- zona desfavorable : 40 % sobre el sueldo básico.
- zona muy desfavorable : 75 % sobre el sueldo básico.

Art. 19º - Establécese una bonificación mensual por manejo de fondos al personal de la Administración Pública Provincial encargado del manejo de caudales públicos, según la escala que sigue :

- Primera categoría (\$ 28,00) VEINTIOCHO PESOS.
- Segunda categoría (\$ 21,00) VEINTIUN PESOS.
- Tercera categoría (\$ 17,00) DIECISIETE PESOS.
- Cuarta categoría (\$ 14,00) CATORCE PESOS.
- Quinta categoría (\$ 11,50) ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.

Conforme lo reglamento el Poder Ejecutivo según la importancia y responsabilidad de cada caso.

Art. 20º - Los agentes de la Administración Provincial que posean título de Perito Mercantil Nacional y desempeñen funciones contables, con exclusión del personal Directivo Superior, percibirán una compensación mensual de (\$ 50,00) CINCUENTA PESOS.

CAPITULO II

Art. 21º - Establécese las siguientes categorías y requisitos para el personal que desempeñe funciones de trabajador social en el Ministerio de Bienestar Social y dentro del área de protección de la minoridad, familia y de la comunidad :

*Asistente Social Universitario :*

Personal con título universitario (promotores comunitarios, sociólogos, psicólogos, psicopedagogos, asistente social nacional, o título equivalente).

*Asistente Social 1º*

Personal con título superior no universitario (Asistente Social Nacional, Psicopedagogo, Promotores o equivalentes).

*Asistente Social 2º*

Personal con estudios medios de Asistente Social y personal especializado con cursos aprobados de capacitación en la materia no menor a tres (3) meses de duración.

Art. 22º - Fíjase el 3 % como aporte estatal y el 3 % como aporte del personal comprendido en el Art. 2º de la Ley 2319 y por los jubilados y pensionados del Instituto Provincial de Previsión Social sobre los haberes devengados, en favor de los servicios sociales creados por Ley 1882.

Art. 23º - Establécese como requisito previo indispensable para cualquier reestructuración presupuestaria, la intervención del Ministerio de Economía.

Art. 24º - La presente Ley Complementaria de Presupuesto, tendrá vigencia desde el 1º de enero de 1972.

Art. 25º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

NOTA: Las planillas anexas a la precedente Ley, pueden solicitarse en la Dirección Provincial de Presupuesto. — Casa de Gobierno.

PERNASETTI  
Aristóbulo Casas Nóblega

Ley Nº 2488

INCREMENTASE ESCALA DE  
REMUNERACIONES PARA EL  
PERSONAL DE LA ADMINISTRACION  
PROVINCIAL

San Fernando del Valle de Catamarca,  
14 de Agosto de 1972.

VISTO:

La sanción y promulgación de la Ley Complementaria de Presupuesto 1972, Nº 2487, donde se establecen las remuneraciones del personal de la Administración Pública Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que, no obstante haberse dictado la Ley Nº 2461 que fijan el incremento salarial del 15% a partir del 1º de Mayo ppdo., se hace necesario dictar una nueva Ley de incrementos salariales con efectos desde el 1º de Mayo del corriente año con el objeto de adecuar la nomenclatura de cargos a lo fijado en dicha Ley Complementaria, estableciendo un texto uniforme para las categorías que no sufrieron modificaciones, y que al mismo tiempo se deba reasignar importes a ciertas bonificaciones fijadas en la Ley Complementaria de Presupuesto,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de

L E Y :

Art. 1º — Fíjanse a partir del 1º de Mayo del año en curso las remuneraciones inherentes a cada una de las categorías de cargos que integran cada régimen escalafonario de la Administración Pública Provincial,

en los importes que se detallan en planillas I al X, anexas a este artículo y que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Establécense a partir del 1º de Mayo del año en curso los siguientes importes por las bonificaciones y compensaciones que se mencionan á continuación:

- a) Bonificación mensual a Chóferes (Art. 8º — Ley Complementaria de Presupuesto 1972) (\$ 115,00) CIENTO QUINCE PESOS.
- b) Bonificación por dedicación extraordinaria a "Chófer del Servicio de Guardia" (Art. 12º — Ley Complementaria de Presupuesto 1972) (\$ 58,00) CINCUENTA Y OCHO PESOS mensuales.
- c) Bonificación por título (Art. 13º — Ley Complementaria de Presupuesto 1972) Agrimensores (\$ 138,00) CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS mensuales.
- d) Bonificación por título (Art. 13º — Ley Complementaria de Presupuesto 1972) (\$ 230,00) DOSCIENTOS TREINTA PESOS mensuales al resto de profesionales, excluidos Agrimensores.
- e) Bonificación mensual a Peritos Mercantiles (Art. 20º — Ley Complementaria de Presupuesto 1972) (\$ 58,00) CINCUENTA Y OCHO PESOS mensuales.
- f) Bonificación mensual por manejo de fondos (Art. 19º — Ley Complementaria de Presupuesto 1972), de acuerdo al siguiente detalle:
  - Primera categoría (\$ 32,00) TREINTA Y DOS PESOS.
  - Segunda categoría (\$ 24,00) VEINTICUATRO PESOS.
  - Tercera categoría (\$ 20,00) VEINTE PESOS.
  - Cuarta categoría (\$ 16,00) DIECISEIS PESOS.
  - Quinta categoría (\$ 13,00) TRECE PESOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

NOTA: Las planillas anexas a la precedente Ley, pueden solicitarse en la Dirección